

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron á esta Corte á las siete y media de la tarde de ayer, y continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892 á 1893 hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877, representados por pagarés con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés de Aduanas por el mismo material.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, «Intereses de la Deuda perpétua exterior é interior al 4 por ciento y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles», en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la deuda que se haya emitido ó emita después de la formación de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y de cargas de justicia; el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de

los bienes de Propios».

(b) En la Sección 5.ª de dichas obligaciones generales, el del capítulo 1.º, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerios de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del cap. 7.º, artículo único.

(d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuentas de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, artículos 1.º y 2.º, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas» y «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la

situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio, se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último, y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.º Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en aquellos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribución industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relación á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revisión, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atravesasen apuestas además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total del importe de dichas apuestas; modificará la clasificación de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará

á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.^a con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que

están en idénticas condiciones, cesando la exencion en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulado, incluso si proceden dichos préstamos ú obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SESION DEL DIA 27 DE MAYO DE 1892.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL.

(Continuación.)

Ofrece la relacion anterior comparada con la del presupuesto vigente la economía de 10620'53 pesetas que consiste en que, subvenciones que V. E. otorgó á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, lo fueron por una sola vez, y como estas se hallan comprendidas en el ejercicio vigente, no deben reproducirse en el próximo.

Camargo: tiene consignado de subvencion para la casa-escuela de Herrera	6470 23	
Vegade Pas: tiene consignado de subvencion para un puente sobre el rio Pandillo	1734 86	
Mazuerras: tiene consignado para la reparacion del Puente de Villanueva de la Peña	2415 44	10620 53

Se da cuenta del capítulo 12 que propone el señor Lanuza en su enmienda y es como sigue.

Otros gastos.

Granja pecuaria	3000	
Archivos y bibliotecas	250	
Gaceta agrícola	25	
Filoxera	200	
Listas y censo electoral	7000	
Taquigrafo	750	
Local para oficinas	9000	
Gastos de luz y agua	1000	
Estacion biológica	5000	26225

El señor Lanuza apoya su enmienda al capítulo y dice que son notoriamente excesivos los gastos de agua y de luz, como asimismo los de renta de casa, dejando uno de los pisos arrendados, bastando con el otro, en su concepto, ya que se ha de reducir el personal de las oficinas.

Cree tambien que se debe prescindir del proyecto de Granja pecuaria, sin perjuicio del propietario de la finca y viniendo á un arreglo con él para indemnizarle si alguna indemnizacion le es debida.

El señor Agüero expone que el decoro de la Diputacion ni las necesidades del servicio consienten reducir ciertos gastos como los de local, agua y luz.

El señor Fernandez Baldor se manifiesta opuesto así á la enmienda como al dictámen, porque en uno y otra se consigna una subvencion para la sociedad de Amigos de los Pobres y la de 5000 pesetas para la Estacion de Biología.

El señor Lanuza dice que propone respetar la subvencion para la Estacion Biológica, porque constituye un compromiso adquirido.

Es desechada la enmienda del señor Lanuza al capítulo 12, contra el voto de su autor y el del señor Alonso.

Se da cuenta de la siguiente enmienda de los señores Orbe y Ordoñez proponiendo:

Que la cantidad destinada para subvencionar á los Amigos de los Pobres se distribuya entre todas las asociaciones benéficas subvencionadas en el presupuesto anterior y que se consigne la cantidad con que viene subvencionándose al Instituto de vacunacion.

El señor Fernandez Baldor manifiesta que se trata de una adicion, que

no puede ser admitida mientras no se apruebe la subvencion á que se refiere.

El señor Agüero, en nombre de la comision, acepta la enmienda propuesta.

El señor Orbe pide que sea aprobada con la explicacion de que la cantidad consignada será para repartir entre las sociedades benéficas, á las cuales se habia concedido subvencion en el presupuesto que se estaba discutiendo antes del que ahora se discute.

Un señor diputado pide que se vote separadamente sobre las dos partes que contiene la enmienda.

Es aprobada la primera parte, relativa á la subvencion para sociedades benéficas, por los votos de los señores Muñoz Goicoechea, Pellon, Martinez Zorrilla, Ruiz de la Escalera, Agüero, Alonso, Ordoñez, Orbe, Piñal, Ruiz y señor Presidente, contra los de los señores Diez de Ulzurrun, Lanuza y Fernandez Baldor.

El señor Fernandez Baldor manifiesta que, si se entiende que el Real decreto de 3 del corriente no prohibe las subvenciones para asuntos determinados, él propone que se incluyan en este capítulo las que anteriormente se habian votado para escuelas y carreteras municipales en el caso de que se otorgue la propuesta para el Instituto de vacunacion, á la cual se opone por lo que afecta al Real decreto aludido y porque, segun informes de los Ayuntamientos, la linfa suministrada en años anteriores por el instituto no da resultado alguno.

El señor Agüero y Orbe defienden la enmienda observando que la consignacion no es en el concepto de subvencion, sino de retribucion por los tubos de linfa que se adquieren del Instituto de vacunacion.

Cuanto á las subvenciones para obras municipales, el señor Agüero dice que, sobre no consentirlas el Real decreto citado, está ya votado el capítulo correspondiente del presupuesto.

A propuesta del señor Presidente, habiendo trascurrido las horas reglamentarias de sesion, se acuerda prorrogarla.

El señor Fernandez Baldor rectifica insistiendo en que se trata de una subvencion, puesto que el servicio que con ella se retribuye le presta gratuitamente á los Ayuntamientos el Ministerio de la Gobernacion, siempre que se le reclama por conducto del señor Gobernador civil de la provincia.

El señor Ordoñez manifiesta que participaria de la opinion del señor Fernandez Baldor si no supiese que la linfa que facilita el Gobierno á los Ayuntamientos resultaba ineficaz, por no recibirse en las condiciones de frescura que son necesarias para que la vacuna de resultados; pero que en este concepto cree un servicio obligatorio para la Diputacion el que se trata de retribuir con la consignacion propuesta.

Rectifican varios señores Diputados, y es aprobada la enmienda, votando en contra los señores Lanuza y Fernandez Baldor.

Se da cuenta de una enmienda de los señores Pellon y Ruiz de la Escalera pidiendo que se consigne mil pesetas para gastos de alimentacion del personal de la casa de Caridad.

A indicacion de algunos señores Diputados, de que se aplace el asunto hasta el presupuesto adicional, los señores Pellon y Ruiz de la Escalera retiraron la enmienda.

Se da cuenta de la siguiente proposicion de los señores Pellon, Orbe y Zorrilla.

«Los que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. se sirva incluir en el capítulo de otros gastos la cantidad que en el año anterior se consignó con objeto de facilitar la inspeccion de escuelas por el encargado de hacerla.»

Ayudada por el señor Pellon, la impugna el señor Alonso manifestando que las visitas de inspeccion de escuelas son obligacion inherente al cargo de Inspector retribuido con el sueldo de este funcionario, y que no puede subvenir á los gastos de esas visitas la Diputacion, tanto por aquella consideracion, cuanto porque con ello faltaría al Real decreto á que tiene que ajustarse para formar el presupuesto.

El señor Pellon rectifica observando que el número de escuelas y las condiciones topográficas de la provincia hacen muy costosas las visitas de inspeccion, que son muy convenientes á los intereses de la instruccion pública, velando por la cual debe facilitarlas la Diputacion, evitando frecuentes quejas de falta de vigilancia de las escuelas.

El señor Fernandez Baldor impugna la enmienda y expone que el servicio de inspeccion de escuelas, como los de segunda enseñanza pasaron á cargo del Estado en 1888; que los Inspectores cuando aquella era de cargo de las Diputaciones tenían 2.000 pesetas de sueldo y 1.000 para dietas de salida; y que al entrar en la dependencia del Estado, por Real decreto del año 1838, se les señaló el sueldo de 15.000 reales, con el cual deben atender á esos gastos, que no pueden ser de cargo de la Diputacion, de modo que esta, al votar la consignacion propuesta no haria sino conceder una gratificacion personal.

El señor Muñoz Goicoechea manifiesta que votará en pró de la enmienda por el ejemplo que le ha dado la Diputacion; pero creyendo que acaso no sea legal lo que se propone.

Es aprobada la enmienda por los votos de los señores Muñoz Goicoechea, Piñal, Ruiz de la Escalera, Martinez Zorrilla, Ruiz, Agüero, Pellon y Orbe, contra los de los señores Alonso, Fernandez Baldor, Ordoñez, Diez de Ulzurrun, Lanuza y señor Presidente.

El señor Ordoñez explica su voto manifestando que, aunque en el anterior presupuesto defendió la consignacion de que ahora se trata y que fué aceptada por la Diputacion, despues de dictado el Real decreto de 3 del corriente entiende que aquella es ahora ilegal pues que no está comprendida en los casos en que el Real decreto determina que se pueden conceder dietas.

El señor Fernandez Baldor, reproduce la proposicion que habia hecho pidiendo que se incluya en el capítulo 12 las subvenciones que en la anterior discusion del presupuesto se habia concedido para obras municipales.

El señor Presidente declara que no es ese asunto del capítulo 12, el cual pone á votacion y es aprobado, con las enmiendas anteriores, por los votos de los señores Muñoz Goicoechea, Pellon, Ruiz de la Escalera, Piñal, Ordoñez, Martinez Zorrilla, Ruiz, Agüero, Orbe y señor Presidente, contra los de los señores Fernandez Baldor, Lanuza, Alonso y Diez de Ulzurrun, en la forma siguiente:

CAPITULO 12.

OTROS GASTOS.

Artículo único.

Para suscripcion de la <i>Gaceta Agrícola</i> .	25	
Conservacion de Archivos y bibliotecas.	250	
Extincion de la filoxera.	200	
Para impresion de listas electorales.	4000	
Para la renta de la casa.	9000	
Conservacion de la misma, luz y agua.	1799	
Para el quinto plazo de los doce concedidos a la Estacion de Biología de Marina	5000	
Para la granja pecuaria.	3000	
Subvencion a los Amigos de los Pobres.	1000	
Gratificacion al taquígrafo.	750	25 024

Queda aprobado por capítulos el presupuesto de gastos. El señor Presidente señala el de ingresos en la orden del dia para la sesion inmediata. Y se levanta la sesion. El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Val de San Vicente, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1883 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Val de San Vicente, durante los tres dias siguientes a la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos de instruccion.

Santander 30 de Junio de 1892.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Santoña, comprensivas de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el pueblo de Anero, durante los tres dias siguientes a la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos de instruccion.

Santander 27 de Junio de 1892.—Dionisio Leon.

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE SANTANDER.

Don Cayetano Hernandez Mur, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo ser reformados los capotes y mantas que usa la fuerza de la misma, por capotes de Infanteria y capotes de monte, los maestros sastres que deseen tomar parte en la adjudicacion de la obra se presentarán en la oficina de dicha Comandancia, sita en la calle de Daoiz y Velarde, número 25, piso 3.º, izquierda, el dia 12 del corriente mes, a las diez de su mañana, para que despues de examinar los tipos, puedan presentar sus proposiciones.

Santander 2 de Julio de 1892.—Cayetano Hernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Solórzano.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Por igual término, se halla tam-

bien al público en la misma Secretaria el padron de cédulas personales para el propio año.

Solórzano 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, V. de la Peña.

Formado el reparto del déficit de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados para el presente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaria hasta el dia siete de Julio próximo, en el cual se reunirá el Ayuntamiento a las nueve de la mañana para oír y resolver las reclamaciones que se presenten para sus efectos.

Solórzano 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, V. de la Peña.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

El dia 12 de cada mes se celebrará un mercado mensual de ganado vacuno, en el pintoresco y renombrado sitio ó barrio de Saron, término municipal de dicho Ayuntamiento, por acuerdo del mismo.

El punto en que ha de celebrarse el mercado, satisface todos los deseos, y es de lo más á propósito que pudiera desearse: tiene una extension de unos quinientos carros de terreno llano, poblado de árboles de roble y castaño, con aguas y pastos abundantísimos en el mismo sitio, cruzado por las carreteras del Estado, de Torrelavega á la Cavada y Guarnizo á Villacarriedo, con grandes establecimientos de comestibles y bebidas y posada y cuadras para los ganados, todo ello con bastante economía.

El Ayuntamiento, lejos de establecer impuesto sobre las transacciones, pone á disposicion de los ganados forasteros, abundantes pastos y aguas gratuitamente.

El Ayuntamiento, lejos de establecer impuesto sobre las transacciones, pone á disposicion de los ganados forasteros, abundantes pastos y aguas gratuitamente.

Santa María de Cayón 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Manuel Alonso.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate con venta á la exclusiva de los derechos de consumos y recargos sobre los mismos establecidos, correspondientes á las especies que componen el grupo de líquidos de la vigente tarifa oficial, que comprenden desde el dia primero de Julio actual al treinta de Junio del presente año económico de 1892 á 1893, el Ayuntamiento ha acordado se celebre un segundo y último remate, con las mismas formalidades que el primero, el dia ocho del que rige, y hora de las diez de su mañana, admitiéndose proposiciones por las dos térceras partes de las cuatro mil novecientas cincuenta y seis pesetas y dos céntimos que importa en junto dicho ramo, cuyo acto tendrá lugar en la sala Capitular.

La fianza será en metálico, personal ó hipotecaria, por valor de la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo, fijándose como garantía necesaria para hacer proposiciones el dos por ciento del tipo total.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para cuantas personas quieran enterarse de él.

Alfoz de Lloredo á 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Providencias judiciales

DON ARTURO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término, hoy en ejercicio por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía número 1, los efectos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Cuatro sábanas, dos con marca M. M., y dos sin ella, tasadas á tres pesetas una, en doce	12	
Diez fundas de almohada á una peseta veinticinco céntimos una	12	50
Seis servilletas marcadas con las letras J. C., á veinticinco céntimos una	1	50
Un mantel con igual marca, en una peseta cincuenta céntimos	1	50
Una alfombra, en una peseta	1	
Una toquilla blanca, en cinco pesetas	5	
Un chal de merino negro, de ocho puntas, usado, en cuatro pesetas	4	
Dos sombreros de tres picos, un vestido, un abrigo y otra pieza de terciopelo negro para disfrac de carnaval, en cinco pesetas	5	
Un espejo pequeño, con marco negro y dorado, en cincuenta céntimos	50	
Un tapete de punto de algodón blanco, y una mesa de pino, en dos pesetas	2	
Cuatro sillas de paja á una peseta cincuenta céntimos una	6	

Total 51

Estos efectos han sido embargados á doña Matilde Diaz Curo, y se sacan á pública subasta á instancia de doña Isabel Fernandez, para hacer pago á esta de 42.50 pesetas que ha sido condenada á pagar aquella y las costas del juicio.

Santander 30 de Junio de 1892.—Arturo de la Escalera.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

DOCTOR DON FRANCISCO O. RAMIREZ Y CHENARD, Juez de primera instancia en propiedad del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el intestado de doña Carmen Casariego se ha dispuesto convocar por este medio á las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por esta, que era natural de Santander, soltera y de treinta y ocho años de edad, á fin de que dentro de treinta dias hábiles acudan á hacer uso de su derecho en el juicio expresado. Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, libro el presente, Habana treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco O. Ramirez.—Ante mí, José Garcia Tejada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Mes de Julio de 1892.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
Libro.	Fólio.								Plazo.	Plas.	
16	2	D. Abraham Brngas	Limpias	Rústica	Estado	265 y 66	Limpias	23 Julio 1892	830	»	
16	381	Rodrigo Pelaez	Santander	Idem	Propios	1293	Valdáliga	»	66	20	
19	2	Antonio Fernandez Castañeda	Idem	Idem	Idem	1274	Santander	»	489	47	
21	52	Julian Rumayor	Cueto	Idem	Idem	1475	Idem	»	205	»	
21	53	Antonio Ricalde	Idem	Idem	Idem	1483	Idem	»	300	»	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 15 de Junio de 1878, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que alean los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes libres si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 2 de Julio de 1892.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anevas	6 50
Barcelona Pié de Concha.	9 20
Camaleño	31 64
Corvera.	13 40
Romedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 90
Lérganes	10 36
Lompas	9 78
Los Corrales	27 68
Los Tojos.	32 73
Llana	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 29
Puente Viego	3 91
Rasines	7 30
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 59
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santurde de Toranzo.	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafuere	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servían remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Señalan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Imp. de la viuda S. Atienza.